


<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002202100045	
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ BEATRIZ GARZÓN CASTAÑEDA		
<b>ACCIONADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.		
<b>DERECHO</b>	SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.	<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE
<b>Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>			

### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora LUZ BEATRIZ GARZÓN CASTAÑEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

### SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante la señora LUZ BEATRIZ GARZÓN CASTAÑEDA plantea sus pretensiones.

### TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de MARLY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora (A) de la dirección de Acciones Constitucionales, solicitando DENIEGUE la acción de tutela y se declare su improcedencia.

Simultáneamente, la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de NELSON ANDRES BETANCOURT NAVARRETE en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A., solicitando la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juez de tutela, determinar sí, a la señora LUZ BEATRIZ GARZÓN CASTAÑEDA, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital, a la Igualdad y a la Vida Digna, por lo que de ser así ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS le reconozca las semanas cotizadas en los periodos de 1998 - 04 a 2000 - 01 y 2000 - 07 a 2001 - 03 por parte de la empresa HOGAR SAN FRANCISCO DE ASIS y cotizaciones comprendidas entre los periodos 1978 - 09 a 1984- 08 y 1995 - 08 a 1996 - 01 de 1997 - 01 a 1997 - 09 por parte de la empresa FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y como consecuencia de ello se conceda la pensión por vejez.

#### **SEGURIDAD SOCIAL**

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>257543103002202100045</b>	
<b>Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>	

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

### **MINIMO VITAL**

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.)

### **IGUALDAD**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

### **DIGNIDAD HUMANA**

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

### **CASO CONCRETO**

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, con el fin de que no se le vulneren los derechos a la dignidad humana, la vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social integral, por haberse negado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al negarse el reconocimiento de la pensión por vejez.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, tales como agotar los procedimientos administrativos, ante ellos y también ante la jurisdicción ordinaria; hecho que impide que el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

Por su parte, la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, en la medida que la accionada cuenta con otros mecanismos de defensa, además la AFP carece de legitimidad en la causa para actuar, por cuanto no existen trámites pendientes de traslado de la accionante. Por lo

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100045	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

anterior, se impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6º ibídem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el Juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

*Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

*Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100045	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)*

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para la verificación de las semanas faltantes que no se evidencian en la historia laboral y en consecuencia el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. Y de lo adosado al presente instrumento no se arrimaron pruebas que permitan inferir que se hayan agotado previamente, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no supe el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**


## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora LUZ BEATRIZ GARZÓN CASTAÑEDA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>257543103002202100045</b>	
<b>Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>	

Código de verificación:  
**97d06623f1e003f4e1f47f2c36f75a616dc6b90054d315b8b5202b13201a672c**  
Documento generado en 12/04/2021 04:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**